



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-143/2022
AMPARO DIRECTO. [REDACTED]

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
143/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
YAUTEPEC, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-143/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos y el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec,

Morelos; en acato al fallo protector emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en la sesión de fecha [REDACTED] [REDACTED] dentro del amparo directo [REDACTED] en la que se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED], mediante la cual se confirmó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos**, en la que se decretó la terminación de la relación administrativa, sin responsabilidad para la Institución; por la remoción del cargo de policía del actor; condenándose a las indemnizaciones de tres meses y veinte días por año laborado, respectivamente, emolumentos dejados de percibir, prima de antigüedad, aguinaldo, despensa, vacaciones, prima vacacional y seguridad social, en términos de la presente; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec,



Morelos; y

2. Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos.¹

Acto Impugnado:

Resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en el recurso de revisión en los autos del expediente

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual confirmó la resolución de fecha [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos; donde se decretó la terminación de la relación administrativa con [REDACTED]

[REDACTED] por no haber aprobado

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada de conformidad a la contestación de demanda que corre a fojas 49 del presente expediente.

los exámenes de control y de confianza.²

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴.

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa

² Acto impugnado precisado en la presente sentencia.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem.



del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo compareciendo ante este **Tribunal** a la **parte actora** mediante su escrito de demanda presentado el tres del mismo mes y año, promoviendo Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; señalando como actos impugnados los siguientes:

"DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS. Se impugna la resolución de fecha [REDACTED] dictada dentro del procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED], notificado al suscrito en fecha [REDACTED] (Sic)

Del presidente del consejo de honor y justicia de la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de Yautepec, Morelos. Se impugna la resolución de fecha [REDACTED], dictada dentro del recurso de revisión promovido dentro del procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED], notificado al suscrito en fecha 17 de agosto de 2022..." (Sic)

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su

contra; no así a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia a quien se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista ordenada respecto al escrito de contestación y anexos de la **autoridad demandada**.

4. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por perdido su derecho a la **autoridad demandada** para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, ninguna de las partes los formuló, y se citó a las partes a oír sentencia,



misma que se aprobó en sesión de fecha nueve de agosto del dos mil veintitrés.

7.- Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito** en el expediente de **Amparo Directo** [REDACTED] que en la parte resolutive determinó⁵:

“ ...

43) En las relatadas circunstancias, al resultar sustancialmente **fundados** los conceptos de violación en estudio, en el caso se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que enseguida se precisan.

44) OCTAVO. Efectos de la sentencia concesoria. En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II, segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que la autoridad responsable **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el juicio administrativo TJA/5ªSERA/JRAEM-143/2022 de su índice.

b) Dicte una nueva en la que determine que no se actualiza la causa de remoción del quejoso en el cargo que desempeñaba y con plenitud de jurisdicción resuelva sobre la procedencia de las prestaciones inherentes a dicha remoción.

c) Determine que es procedente el pago de la despensa familiar por el mes de marzo de dos mil veinte (uno al treinta y uno de marzo).

45) En mérito de lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación, en virtud de que cualquiera que fuera su resultado en nada alteraría el sentido del presente fallo.

46) ...

47) Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] contra la sentencia definitiva de [REDACTED] dictada por el **Pleno del Tribunal de**

⁵ Fojas 216 y 217 del presente expediente.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad TJA/5°SERA/JRAEM-143/2022 de su índice, para los efectos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria.” (Sic)

8. - En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, se dejó insubsistente la sentencia de fecha **nueve de agosto del dos mil veintitrés** y por acuerdo de fecha veintidós del mismo mes y año se turnaron los autos para dictar la sentencia de mérito; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad policial, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

5. PRESIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La actora señaló como actos impugnados:

“DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS. Se impugna la resolución de fecha [REDACTED]”

dictada dentro del procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED], notificado al suscrito en fecha 6 de noviembre de 2019..." (Sic)

Del presidente del consejo de honor y justicia de la secretaria de seguridad pública y tránsito municipal de Yautepec, Morelos. Se impugna la resolución de fecha [REDACTED], dictada dentro del recurso de revisión promovido dentro del procedimiento administrativo bajo el número de expediente [REDACTED], notificado al suscrito en fecha 17 de agosto de 2022..." (Sic)

Ahora bien, como se aprecia de la lectura de ambos actos impugnados, así como de la narración de hechos de la demanda, preexiste la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**; y en contra de ésta el actor optó para atacarla con el recurso de revisión consagrado en el artículo 186 de la **LSSPEM** que reza:

Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

En esa tesitura, como se observa dicho medio de impugnación fue resuelto por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; por ende el acto impugnado es este último. Al ser el último pronunciamiento emitido en la controversia suscitada con motivo de la separación del justiciable.

Cuya existencia quedó comprobada con la copia certificada agregada por el actor a su escrito inicial de demanda.

Probanza a las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en base a su artículo 7⁷, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁶ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este Tribunal advierte que, respecto al **acto impugnado** precisado en el capítulo que precede se actualiza la causal de improcedencia a favor del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Porque como se advierte el acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED] fue emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en fecha [REDACTED]; en el recurso de revisión en los autos del expediente [REDACTED], confirmando la resolución de fecha [REDACTED], emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos; donde se decretó la terminación de la relación administrativa con [REDACTED] por no aprobar los exámenes de control y de confianza.

La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, hizo valer las causales de improcedencia, previstas por las fracciones III, XIV y XVII del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Respecto a las fracciones III y XVI antes transcritas refiere que, se configuran porque de actuaciones se aprecia que no se acreditan daño o afectación alguna al actor y porque el acto impugnado fue apegado a derecho, después de un proceso legal. Manifestaciones que como se aprecia tienen que ver con el estudio del fondo del asunto; por tanto, en esta parte se desestiman, con base al siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹¹

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Tocante a la fracción XIV, sostiene que es inexistente el acto que reclama; misma que es **infundada** porque como quedó discursado en el capítulo que precede ha quedado acreditada la existencia del acto impugnado.

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

¹¹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la:

Resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en el recurso de revisión en los autos del expediente [REDACTED] mediante la cual confirmó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, donde se decretó la terminación de la relación administrativa con [REDACTED] [REDACTED] por no aprobar los exámenes de control y de confianza.

Así como la improcedencia o no de las pretensiones que reclama.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ..."



7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186¹³ de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo

¹³ **Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión** ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.¹⁴

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.



Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En esa línea de exposición, y toda vez que la **LJUSTICIAADMVAEM no prevé expresamente los supuestos y efectos de la litis abierta, dicha figura es inaplicable**; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, que se invoca por similitud:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.¹⁵

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

¹⁵ Registro digital: 2021748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Tipo: Aislada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, **por disposición expresa** del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa tesitura, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386¹⁷ del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de**



7.4 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada** defendió el **acto impugnado**, manifestando que la acción de nulidad era improcedente toda vez que era una determinación debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley, debido a que el actor no aprobó la Evaluaciones de Control y Confianza que le fueron practicadas el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por ende eran improcedentes sus pretensiones.

Manifestó que las prestaciones habían prescrito y otras ya habían sido pagadas.

Controviertiendo únicamente la fecha de la separación, señalando el [REDACTED] [REDACTED].

7.5 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cinco a la dieciséis del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el

disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Primera razón de impugnación: Argumenta que la autoridad demandada no respetó lo estipulado por el artículo 1 *Constitucional*, al no otorgarle la protección más amplia a sus derechos, ya que no le fue respetada la debida garantía de audiencia al no correrle traslado con la demanda, con los insertos completos y necesarios de las baterías de pruebas realizadas en los exámenes de control y de confianza, vulnerando con ello las formalidades esenciales del procedimiento, vinculado su razón de impugnación al análisis que hizo la autoridad demandada en su **CONCEPTO DE VIOLACIÓN NÚMERO 1).**

Segunda razón de impugnación: Señala que, le causa perjuicio que la autoridad responsable en el **acto impugnado** haya estimado en su considerando segundo, en el apartado **CONCEPTO DE VIOLACIÓN 4**, así como en el

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN 7, que:**

“... para el inicio del procedimiento para la permanencia de los elementos de seguridad pública previsto por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es suficiente que no se acrediten las evaluaciones y exámenes de control de confianza”

Porque apunta, se obtiene que la autoridad consideró que no era importante conocer el cómo se llegó al resultado de las evaluaciones que se le practicaron, sino que solo era necesario el resultado emitido por el Centro de Evaluación, dejándolo en estado de indefensión pues al no tener en su poder la batería de pruebas totales no estuvo en posibilidades de alegar en su defensa y desvirtuar las evaluaciones y baterías que se le practicaron; pruebas que, si deben obrar en el desahogo de la secuela procesal, pues de ello depende que no exista duda de los hechos que se le atribuyen y pueda estar en condiciones de que emita una resolución definitiva.

Añade que, el resultado no genera la comprobación de que no cumpla con los requisitos de permanencia; por tanto, la autoridad se tendría que allegar de otros medios de prueba que acrediten plenamente que no cumple con los requisitos de permanencia. Sin que el resultado de las evaluaciones deba de dar origen necesariamente a un proceso administrativo. Porque además el Centro de Evaluación no obliga a las Unidades de Asuntos Internos a iniciar procesos administrativos en contra de los elementos de seguridad pública; más si la autoridad demandada consideró que en el **CONCEPTO DE VIOLACIÓN 8.1**, que el procedimiento no se rige por el derecho de audiencia previa, dejándolo en estado

de indefensión.

Tercera razón de impugnación: Discute que; se violenta el artículo 16 *Constitucional* porque la conducta que se le imputa no puede encuadrar en todos los preceptos legales que se le pretenden atribuir, porque contrario a lo analizado por la autoridad demandada en el acto que se combate, en particular en el considerando segundo, en el “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN 8**”; así como en el “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN 10**”, se consideraron infundados e inoperantes respectivamente sus conceptos de violación, al considerar que los hechos que se le atribuyen encuadran en los artículos 81, 82 inciso B, fracción XIX, 88 fracción I, 90, 91, 100 fracción XV y 159 fracción XVI y XXIII de la **LSSPEM**, lo que es material y jurídicamente imposible que su conducta se ajuste perfectamente a todos los diversos preceptos legales, por tanto no se está realizando a su favor la debida tipicidad, que exige todo acto administrativo sancionador, por ello no se funda ni se motiva debidamente el acto impugnado.

Cuarta razón de impugnación: En este apartado hace valer que, en los conceptos de violación 10 y 11, la autoridad demandada consideró que el actor presentó un certificado de estudios supuestamente falso; sin embargo a su parecer se omitió analizar el hecho de que, si no aparecía en la base de datos, pudo ser porque el personal encargado no lo haya hecho por error involuntario, lo cual no fue su responsabilidad, a más de no ser perito en la materia ni haber tenido un interés especial para sujetarlo a un examen pericial.



Amplía que, en la secuela procesal no se desahogó una pericial en documentoscopia para hacer evidente que ese certificado era falso, ya que le fue expedido por mecanismos establecidos para ese efecto; por ello considera que se trata de imputaciones sin sustento en prueba alguna que destruya su presunción de inocencia.

Quinta razón de impugnación: Establece que, se viola en su perjuicio el artículo 180 de la **LSSPEM**, porque no calificó la gravedad de la conducta imputada; situación que su consideración debió de haberse realizado desde el inicio del procedimiento, para determinar si el asunto está prescrito o no; porque no tendría sentido incoar un procedimiento si al final se determina que ha prescrito la acción. Situación que asegura no tomó en cuenta la autoridad responsable al momento de analizar sus conceptos de violación; manifestaciones que vincula a **"EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN 11"**.

7.6 Pruebas

Ninguna de las partes ratificó sus pruebas, por tanto, se le declaró fenecido su derecho para hacerlo; sin embargo, fueron admitidas para mejor proveer las siguientes:

1.- **La Documental:** Consiste en comparecencia voluntaria de fecha [REDACTED], con firma original del [REDACTED] Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos.

2.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constante de doce fojas, según su certificación, correspondiente a la resolución dictada en el recurso de revisión [REDACTED]

3.- **La Documental:** Consiste en legajo de copia certificada, constante de una foja, según su certificación, correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que comprende el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4.- **La Documental:** Consiste en legajo de copia certificada, constante de una foja, según su certificación, correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que comprende el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.- **La Documental:** Consiste en legajo de copia certificada, constante de una foja, según su certificación, correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que comprende de periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6.- **La Documental:** Consiste en legajo de copia certificada, constante de una foja, según su certificación, correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] que comprende el periodo del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

7.- **La Documental:** Consiste en legajo de copia certificada, constante de una foja, según su certificación, correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] que comprende el periodo del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

8.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constante de veintiún fojas, según su certificación.

9.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constante de trescientas ochenta y dos fojas, según su certificación.

10.- **La Documental:** Consiste en legajos de cincuenta y cinco copias simples, correspondientes a múltiples Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED]

Respecto a estas probanzas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁰ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el

²⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

artículo 7²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y no haber sido impugnada por ninguna de las partes y en el caso de las copias simples se encuentran reforzadas con las copias certificadas exhibidas acorde a la lectura del siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.²²

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria**, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

(Lo resaltado no es de origen)

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²² Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



7.7 Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo

[REDACTED] en el fondo del asunto.

El fallo de fecha [REDACTED] emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, se acata en estricto cumplimiento a lo ordenado, sin que esto constituya precedente para este Tribunal; por ello en congruencia se adoptan los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

Los argumentos vertidos por el actor, analizados en su conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, resultan sustancialmente **fundados** por los motivos que enseguida se exponen:

En efecto, de los autos se advierte que se impugnó la resolución de [REDACTED], dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en el expediente administrativo [REDACTED] en la que confirmó la diversa resolución emitida por el mencionado Consejo, donde se decretó la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, por la remoción del cargo que venía desempeñando [REDACTED], en virtud de no haber acreditado los exámenes de control y confianza que se le practicaron.

Al respecto, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, al contestar la demanda instaurada en su contra, manifestó que eran improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que se le atribuía la conducta consistente en la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas los días [REDACTED] al haber presentado como comprobante de estudios copia del certificado de bachillerato con número de folio [REDACTED] expedido por el Instituto Nacional de Educación de los Adultos (INEA), que resultó apócrifo, por haberlo reconocido el propio actor durante una entrevista, pues manifestó no haber estudiado dicha escolaridad y que dicho documento lo obtuvo a través de un compañero por la cantidad de [REDACTED]

Así tenemos que, de la resolución de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, y que posteriormente, fue convalidada por el Presidente del referido Consejo, se advierte que para resolver que era procedente la destitución definitiva del cargo que desempeñaba el ahora quejoso, consideró lo siguiente.

“...Del análisis sistemático de los ordenamientos legales antes invocados, se desprende que uno de los requisitos que deben satisfacer los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública para poder permanecer en el servicio activo, es aprobar de manera íntegra las Evaluaciones de Control y Confianza practicados en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mismas que resultan ser la evaluación toxicológica, psicología, médico, polígrafo y



socioeconómico, y poder así obtener y mantener vigente la certificación respectiva, con la finalidad precisamente de que en las instituciones policiales permanezcan elementos confiables capacitados y profesionalizados que coadyuven a desarrollar la función policial bajo principios constitucionales, de lealtad, probidad, honradez, profesionalización, objetividad y confiabilidad, so pena, de hacerse acreedor a la sanción legal correspondiente; en tal virtud al no haber aprobado el Elemento Sujeto a Procedimiento [REDACTED] las Evaluaciones de Control de Confianza que le fueron practicadas en fecha [REDACTED], como requisito de permanencia para el servicio, mismas que le fueron practicadas por el Centro de Evaluación de Control de Confianza del Estado de Morelos, no reúne los perfiles necesarios para ser integrante en activo de los cuerpos de Seguridad Pública, actualizando su conducta violación a los requisitos de permanencia y por ende, con la certificación legalmente establecido (sic) en los artículos 81, 82, inciso B, fracción XIX, 88, fracción I, 90, 91, 100, fracción XV y 159, fracción XVI y XXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal como se acreditan con todos y cada uno de los medios probatorios que obran en actuaciones y que fueron desahogados durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, lo que da lugar hace (sic) que se declare la conclusión del servicio del elemento, debiéndose decretar de manera inmediata la destitución definitiva a su cargo, por no cumplir con los requisitos de permanencia y consecuentemente no contar con la certificación de los integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública anteriormente referidos.

SÉPTIMO.- Tal como se desprende de lo medio (sic) de prueba que fueron desahogados dentro del procedimiento Administrativo que hoy se resuelve, el elemento [REDACTED], con el cargo de Policía adscrito a la Jefatura de Comandancia del Municipio de Yautepec, Morelos, al haber presentado su certificado de estudio con número de folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Bachillerato y del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (I.N.E.A.), durante su evaluación de Control de Confianza que le fueron practicados como requisito de permanencia para el servicio, el cual previa verificación de su autenticidad resultó apócrifo, derivando con ello que se le tenga por no aprobado en las Evaluaciones de Control y Confianza que le fueron practicadas como requisito de permanencia para el servicio; por tanto, no reúne los perfiles necesarios para ser integrante en activo de los cuerpos policíacos, pues la sanción que contempla el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es la remoción de su cargo sin indemnización, pues es una causa atribuible al actuar del propio elemento tal como se acreditó con todos y cada uno de los medios probatorios que obran en actuaciones y que fueron desahogados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo, lo que da lugar a que se declare la remoción del servicio debiéndose decretar de manera inmediata la separación definitiva de su cargo que venía ocupando. En esa tesitura y bajo la premisa de que la función policial es de orden público e interés social, este órgano colegiado resolutor estima pertinente imponer la sanción administrativa correspondiente al elemento [REDACTED], siendo esta la de destitución definitiva de su cargo, pues con su actuar se vulneran los derechos de la colectividad, pues la sociedad tiene el derecho de contar con elementos policiales confiables que acrediten las Evaluaciones de Control de Confianza para su

ingreso tanto como para su permanencia dentro de las Instituciones de Seguridad Pública, debiendo contar con la certificación respectiva en aras de satisfacer los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos dentro de los cuerpos de Seguridad Pública...”(Sic)

Asimismo, del oficio que contiene el resultado de la evaluación de control de confianza practicada al ahora quejoso, se advierte que la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, en síntesis expuso:

“...Se identifican riesgos de que se vulneran los principios institucionales, toda vez que presentó como comprobantes de estudio, copia de certificado de bachillerato con folio [REDACTED] expedido por el Instituto Nacional para la Educación de para (sic) Adultos (INEA) el cual durante la entrevista aceptó haber comprado; manifestó textualmente “no haber estudiado dicha escolaridad, sino que un compañero le ofreció dicho certificado por la cantidad de [REDACTED] afirmó que estaba consciente de que el documento podría ser falso”; sin embargo, lo aceptó, ya que la corporación le piden como requisito tener el nivel medio superior.

Por lo antes descrito se determina que es no aprobado para su permanencia, ello con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123, apartado B, fracción XIII; Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el artículo 100, fracción XXVI; artículo 159, fracción XVI y el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículos 27, 28 y 29...” (Sic)

También, obran las constancias que integran el expediente administrativo [REDACTED], del que se visualiza el reporte de evaluación de investigación socioeconómica, en el que se expone como diagnóstico preliminar “NO APROBADO” y en el apartado de síntesis técnica se plasma lo siguiente:

“...En virtud del análisis de la información y de la documentación que presentó el evaluado, dentro de la misma, entregó como comprobante de estudios, copia del certificado de bachillerato con folio [REDACTED] expedido por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), cabe señalar que se tiene antecedentes de que dicha institución no cuenta con el mencionado nivel educativo en su curricular, además, durante la entrevista el interesado aceptó y manifestó textualmente “no haber estudiado dicha escolaridad, sino que un compañero de la Corporación de Seguridad Pública de



Yautepec de nombre [REDACTED] le ofreció dicho certificado por la cantidad de [REDACTED], afirmó que estaba consciente de que el documento podría ser falso"; sin embargo, lo aceptó, derivado a que la corporación pide como requisito tener el nivel medio superior, puntualizó que desconoce cómo su igual obtiene o elabora dicho documento; asimismo, se está en espera de la respuesta oficial de dicha institución..." (Sic)

En las propias constancias, se localiza la entrevista al parecer realizada al ahora quejoso durante la evaluación socioeconómica practicada actor, que suscriben el evaluador [REDACTED] y el Supervisor [REDACTED] [REDACTED] de la que se colige que, en relación con el referido certificado, se expone:

"-Sabía que era un documento falso/ el sabía que no estudiaría/ sabía que no era correcto.- Aseguró que se les ofrecía, le iba a vender el papel. [REDACTED] hace 1 año." (Sic)

Sin embargo, en dicha entrevista no obra la firma ni la huella dactilar del justiciable que evidenciara que realmente haya realizado el reconocimiento que aparece plasmado, ni existe prueba alguna que demuestre en su caso, que el texto que aparece en tal documento haya sido puesto de su puño y letra, a fin de estar en condiciones de concluir que existió una confesión en el sentido de haber pagado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la obtención del certificado de bachillerato; lo anterior según se advierte de la constancia relativa²³.

De igual forma, en su momento se omitió recabar las pruebas que estimara necesarias para demostrar la falsedad del documento, como pudo ser el informe de la autoridad que lo emitió, el desahogo de periciales idóneas para tal efecto

²³ Fojas 108 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

(grafoscopía, documentoscopía, etc.) pues incluso, en el propio reporte de la citada evaluación se precisa que se está en espera de la respuesta oficial del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, sin que lo hubiera recabado.

En ese contexto, si únicamente el sustento fue la manifestación de la persona que practicó al justiciable la evaluación de investigación socioeconómica, en el sentido de que éste en la entrevista que le hizo, refirió haber comprado el certificado de bachillerato por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin haber realizado los estudios correspondientes, tal proceder resulta violatorio de los principios de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues tal circunstancia resulta insuficiente para demostrar aun de manera indiciaria, que el certificado al que se alude resulta apócrifo o se encuentra alterado o falsificado, de ahí lo fundado de los argumentos en estudio.

En las relatadas consideraciones de lo narrado se advierte la existencia de una violación formal; por ende, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...



En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED], emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en el recurso de revisión de los autos del expediente [REDACTED] mediante la cual confirmó la resolución de fecha [REDACTED], emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos; donde se decretó la terminación de la relación administrativa con [REDACTED], por no haber aprobado los exámenes de control y de confianza.

8. DE LAS PRETENSIONES

8.1 El demandante reclamó.

- ✓ La nulidad lisa y llana del **acto impugnado**;

Las que resultó **procedente** de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las reclamaciones que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas; ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas

obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386²⁴ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

²⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

²⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

(Lo resaltado no es de origen)

8.3 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial determinar su percepción monetaria, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]²⁶.

Lo cual no fue controvertido por la **autoridad demandada**²⁷. Es entonces que esa será la percepción que se tomará en cuenta en el presente asunto.

²⁶ Fojas 04 del expediente que se resuelve.

²⁷ Fojas 105

Es entonces que hasta el **treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, aún le fueron cubiertos sus emolumentos por la prestación de sus servicios.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

| CONCEPTO | DATOS |
|--|------------|
| Fecha de ingreso | [REDACTED] |
| Última percepción mensual | [REDACTED] |
| Última percepción quincenal | [REDACTED] |
| Última percepción diaria | [REDACTED] |
| Fecha de terminación de la relación administrativa | [REDACTED] |

8.4 Indemnizaciones

8.4.1 El pago de la indemnización de tres meses.

8.4.2 La indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.

Lo reincorporación o reinstalación de los elementos de seguridad pública está prohibida, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 *Constitucional* y el numeral 69 de la **LSSPEM**³¹, que establece que no procede la reinstalación de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio

³¹ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

La actora solicitó que el importe de tres meses de indemnización; lo cual es procedente en base al siguiente criterio:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.³²

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución**, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las

³² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620; **Tipo: Jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el **segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las **"demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público**, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

(Lo resaltado no es de origen)

También resulta aplicable a la indemnización de veinte días por año de servicios que prevé la jurisprudencia trascrita bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].³³

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los

³³ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los



parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es origen)

Porque como se aprecia de esta, se estableció que la indemnización es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia *Constitución*, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación y concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la *Carta Magna*, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII. En consecuencia, determinó que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

La indemnización tres meses de salario, es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

| SALARIO MENSUAL X TRES MESES | Cantidad |
|---------------------------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, el tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

| Periodo | Años | Días |
|--------------|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| TOTAL | [REDACTED] | [REDACTED] |

Para obtener el proporcional de los [REDACTED] [REDACTED] primero se saca el proporcional diario de [REDACTED] días por año, se divide [REDACTED] (días x año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de indemnización equivalente a [REDACTED] por año).

Cantidad total que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

| OPERACIÓN | SUBTOTAL |
|--------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |



8.5 Remuneración ordinaria diaria dejada de percibir.

El demandante reclama el pago de los haberes ordinarios que se dejó de percibir, con motivo del **acto impugnado**, desde el momento en se suspendió su pago, hasta la total culminación del presente juicio.

La **autoridad demandada** manifestó que este reclamo es improcedente porque el actor no fue separado de manera ilegal. Sin embargo, esta defensa quedó desvirtuada en líneas anteriores. Además, señaló que esta prestación ya había prescrito.

Sin embargo, el plazo de prescripción aplicable lo es la tutelada por el artículo 200 de la **LSSPEM**, atendiendo a la especialización de la norma.

De autos y como hecho notorio [REDACTED] se obtiene que, el actor estuvo atacando oportunamente los actos que se originaron con motivo de la terminación de la relación administrativa; por tanto, se estuvo interrumpiendo la prescripción.

Es entonces la fecha que se tomará para efecto del considerar que nació su derecho será el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al día siguiente del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuando se consolidó la separación con la corporación, lo que cambió su situación jurídica; tomando en cuenta como siguiente acto que interrumpió la prescripción la

presentación de la demanda en [REDACTED]

En esa tesitura tenemos que, si el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] te fue la separación, tenía hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para hacer el reclamo que se analiza y el siguiente acto de interrupción fue el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; no se cumplimentaron los noventa días naturales para que prescribiera su derecho.

Entonces es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria** que el actor dejó de percibir hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³⁴

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás

³⁴ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(Lo resaltado no es origen)

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del [REDACTED] a la [REDACTED] por el momento; generando un total de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla:

| Periodo | Quincenas |
|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] |

³⁵ Días siguiente de la ultima fecha de pago 31 de marzo 2020.



De autos y como hecho notorio [REDACTED] se obtiene que, el actor estuvo atacando oportunamente los actos que se originaron con motivo de la terminación de la relación administrativa; por tanto, se estuvo interrumpiendo la prescripción.

Es entonces la fecha que se tomará para efecto del considerar que nació su derecho será el [REDACTED] al día siguiente del [REDACTED] cuando se consolidó la separación con la corporación, lo que cambió su situación jurídica; tomando en cuenta como siguiente acto que interrumpió la prescripción la presentación de la demanda en [REDACTED]

En esa tesitura tenemos que, si el [REDACTED] fue la separación, tenía hasta el [REDACTED] para el reclamo de su prima de antigüedad y el siguiente acto de interrupción fue el [REDACTED]; no se cumplimentaron los noventa días naturales para que prescribiera su derecho.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se

separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- ...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que multiplicado



por dos asciende a la cantidad de [REDACTED] \$
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sirve de
orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON
BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL
TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.³⁷**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia
de la siguiente tabla:

| Periodo | Años | Días |
|--------------|------------|------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |
| TOTAL | [REDACTED] | [REDACTED] |

Se dividen los [REDACTED] días entre [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

³⁷ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por [REDACTED] (días) por 1 [REDACTED] (años trabajados):

| | |
|---------------------|------------|
| Prima de antigüedad | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

8.7 Despensa familiar (Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED] respecto a esta prestación)

El actor reclamó el pago de la despensa familiar mensual prevista en el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**EM, por todo el tiempo de servicios prestados hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

La demandada contestó que esta reclamación era improcedente, ya que la separación había sido legal, oponiendo la figura de la prescripción de un año prevista por el artículo 105 fracción III de la **LSERCIVILEM**; sin embargo, la aplicable es la tutelada por el artículo 200 de la **LSSPEM**, atendiendo a la especialización de la norma.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción, pues el derecho a reclamar el pago de las prestaciones vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como



consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la

prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida como ya se dijo en el artículo 200 de la **LSSPEM**; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, será procedente condenar al pago de la despensa familiar, pero sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas; cabe destacar que aún y cuando en el presente asunto el escrito inicial de demanda, fue presentado



el día [REDACTED] y el actor fue separado de su cargo el [REDACTED] de autos y como hecho notorio ante la preexistencia del juicio desahogado ante este Tribunal bajo el número [REDACTED] se tiene el siguiente comportamiento procesal relativo a la controversia que nos ocupa:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

| ACTO PROCESAL | FECHA |
|---|------------|
| Resolución del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos ³⁸ | [REDACTED] |
| Notificación de la resolución del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos ³⁹ | [REDACTED] |
| Presentación del Recurso de Revisión ⁴⁰ | [REDACTED] |
| Acuerdo que desecha el Recurso de Revisión | [REDACTED] |
| Notificación del Acuerdo de desechamiento | [REDACTED] |
| Se consolida la terminación de la relación administrativa. ⁴¹ | [REDACTED] |
| Promueve juicio de nulidad atacando desechamiento expediente [REDACTED] ⁴² | [REDACTED] |
| Sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa que declara nulo el Acuerdo de Desechamiento en el expediente [REDACTED] ⁴³ | [REDACTED] |
| Resolución del Recurso de Revisión emitida por el Presidente Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos. ⁴⁴ | [REDACTED] |
| Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión emitida por el Presidente Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad | [REDACTED] |

³⁸ Fojas 269 del legajo de copias certificadas que consta de 382 fojas según certificación, en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRAEM-143/2022

³⁹ Fojas 311 del legajo de copias certificadas que consta de 382 fojas según certificación, en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRAEM-143/2022

⁴⁰ Fojas 312 del legajo de copias certificadas que consta de 382 fojas según certificación, en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRAEM-143/2022

⁴¹ Como quedó sustentado en la presente sentencia.

⁴² Hecho notorio en el expediente [REDACTED]

⁴³ Hecho notorio en el expediente [REDACTED]

⁴⁴ Fojas 363 del legajo de copias certificadas que consta de 382 fojas según certificación, en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRAEM-143/2022

| | |
|--|------------|
| Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos. ⁴⁵ | |
| Presentación de demanda ante este Tribunal en el presente asunto ⁴⁶ . | ██████████ |

De lo cual se obtiene que, el actor estuvo atacando oportunamente los actos que se originaron con motivo de la terminación de la relación administrativa; por tanto, se estuvo interrumpiendo la prescripción.

Es entonces la fecha que se tomará para efecto del considerar que nació su derecho será el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, al día siguiente del ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ cuando se consolidó la separación con la corporación, cambiando su situación jurídica; sin que como ya se indicó haya operado la prescripción en relación a la presentación de la demanda realizada tres de octubre de dos mil veintidós, pues esta se estuvo interrumpiendo.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.⁴⁷

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro

⁴⁵ Fojas 376 del legajo de copias certificadas que consta de 382 fojas según certificación, en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JRAEM-143/2022

⁴⁶ Foja 1 al reverso del presente asunto.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada

Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que **las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**; entonces, **resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente**. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.

(Lo resaltado es añadido)

En ese contexto, si el actor fue separado de su cargo el [REDACTED], el derecho a exigir el pago de la despensa familiar surgió al día siguiente [REDACTED] [REDACTED] el justiciable tiene derecho a percibir el pago correspondiente al mes de marzo del citado año.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEN**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, [REDACTED] [REDACTED] por el momento; dando un monto total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se colige de la siguiente tabla:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Al respecto, se debe referir que, sí existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, por ende, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, estas nacen de los artículos 1⁵¹, 4 fracción I, de la **LSEGSOCSPEM**.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que a la **parte actora** se le hayan otorgado esas prestaciones; en ese sentido es procedente condenar a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad de la **parte actora**, por lo cual no puede ser afectada por una omisión de la demanda.

Por tanto, deberá hacerse la exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social, lo cual conlleva el haberse cubierto previamente las cuotas y aportaciones,

⁵¹ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

porque de conformidad con los artículos 4, fracción I⁵², de la **LSEGSOCSPEN**, es obligación del Ayuntamiento, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; dentro de las cuales se encuentren incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), lo cual no se satisface con la prestación de una clínica particular.

En esa tesitura, la exhibición de dichas constancias, reflejan el cumplimiento de la AFORE y que deberá ser a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que la **LSEGSOCSPEN** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio⁵³ lo hizo coercible en un plazo que no excediera de un año y sólo hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de la separación. Lo cual tiene apoyo en el en el siguiente criterio:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO

⁵² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

⁵³ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS⁵⁴.**

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que **se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, **como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto** y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

Tocante a la prescripción invocada por las autoridades demandadas, resulta improcedente, porque su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse

⁵⁴ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría la **parte actora** si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, esto está sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por similitud:

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.⁵⁵

Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la **que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones**, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, **lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción**, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, **lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social**, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta

⁵⁵ Registro digital: 2005829; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1281; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 758/2012. Juan Hernández García. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard.

Amparo directo 30/2013. 19 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Cristina Reyes León.

Amparo directo 211/2013. Arminda Sánchez Sánchez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Amparo directo 327/2013. Paloma Hernández Castro. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Amparo directo 876/2012. José Cruz Sánchez González y otros. 3 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

(Lo resaltado es añadido)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Asimismo, de conformidad en los artículos 77⁵⁶, 88⁵⁷, 149⁵⁸, 304⁵⁹, 304 A, fracción II⁶⁰, de la *Ley del Seguro Social*; 22⁶¹,

⁵⁶ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley. Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

⁵⁷ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

⁵⁸ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

⁵⁹ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

⁶⁰ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"



252⁶², 253⁶³ y 254⁶⁴ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que las autoridades responsables no hubiesen afiliado, a la demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda ejercer sus derechos; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y

⁶¹ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

⁶² "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

⁶³ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁶⁴ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que la **parte actora** opte para que se le cubran dichas aportaciones deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo en su caso, deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁶⁵

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

⁶⁵ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.**

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que **en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos.** De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.**

(Lo resaltado no es origen)

Respecto a su afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la **LSEGSOCSPEM** en sus artículos 4 fracción II⁶⁶, 5⁶⁷, 8 fracción

⁶⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

...
⁶⁷ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

II⁶⁸ y 27⁶⁹ reconoce que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda; créditos o préstamos y todos los servicios otorgados por esa institución a cargo de Instituciones Obligadas Estatales o Municipales.

Es así que, es **procedente** la prestación reclamada, por lo anterior se **condena** a las **autoridades demandadas** a la exhibición relativa de pago de las aportaciones patronales y cuotas de la demandante⁷⁰ al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); pero solo a partir del [REDACTED]; ya que la **LSEGSOCSP** en su segundo transitorio⁷¹ determinó que a partir de esa fecha

⁶⁸ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁶⁹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁷⁰ **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

⁷¹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



entraría en vigor el artículo 27 de la misma ley, precepto legal que contempla esa prestación.

8.9 Vacaciones y Prima Vacacional

El demandante reclama el pago de vacaciones y prima vacacional a partir del [REDACTED] [REDACTED]

La demandada contestó que esas prestaciones eran improcedentes porque la separación fue legal y por haber prescrito.

Ahora bien, la **autoridad demandada** opuso la excepción de prescripción, siendo aplicable la del artículo 200 de **LSSPEM**, que prevé que el plazo para los reclamos de las prestaciones es de noventa días.

Excepción que, como ya se dijo es fundada, conforme al análisis realizado con anterioridad, lo cual se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, serían procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34⁷² de la **LSERCIVILEM** que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan; prestaciones que deberá

⁷² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

cubrirse hasta la fecha en que realice el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686.

Asimismo, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, sería procedente condenar al pago sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas.

Así que, si el actor reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional, después del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el siguiente acto de interrupción con el cual se combatió el acto de autoridad lo fue la demanda de nulidad del expediente [REDACTED], presentada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] noventa días atrás, nos lleva al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que los pagos que no se encuentran prescritos, son los correspondientes al **primer periodo vacacional del año dos mil veinte**.

Para lo cual será necesario obtener el proporcional; por tanto, los veinte días anuales de vacaciones se dividen entre los [REDACTED] días del año, arrojando [REDACTED], mismo que multiplicaran por los noventa días que se le cubrirán del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y después por la percepción diaria de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se desprende de la siguiente operación aritmética



| | |
|-----------|------------|
| Operación | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

Lo anterior deberá sumarse a los veinte días de vacaciones por año que transcurrieron de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir [REDACTED], dando un total de [REDACTED] los cuales se multiplican por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resultado en total [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

| | |
|-----------|------------|
| Operación | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

Para obtener la prima vacacional el resultado anterior se debe multiplicar por el [REDACTED]%, lo que nos arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como resultado de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

| | |
|-----------|------------|
| Operación | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

En la inteligencia que, las demandadas para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en que realice el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

8.10 Aguinaldo

La parte actora demanda el pago de aguinaldo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

en su escrito inicial de demanda, el periodo en análisis será del [REDACTED]; porque en esta última fecha se dio la separación; como quedó acreditado en líneas anteriores.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁷³ y 45 fracción XVII⁷⁴ de la **LSERCIVILEM**.

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que esta prestación era improcedente, porque la separación había sido legal y porque operó la prescripción.

La **autoridad demandada** opuso la excepción de prescripción, siendo aplicable la del artículo 200 de **LSSPEM**, que prevé el plazo para los reclamos de las prestaciones es de noventa días.

Excepción que, como ya se dijo es fundada, conforme al análisis realizado con anterioridad, lo cual se tiene por

⁷³ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁷⁴ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

[REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter aritmético:

| | |
|-----------|------------|
| Operación | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

Cantidad que deberá sumarse al monto que resulta de los cuatro años transcurridos del dos mil veinte a dos mil veintitrés, dando un total de [REDACTED] como se visualiza en la siguiente operación, salvo error de carácter aritmético involuntario:

| | |
|-----------|------------|
| Operación | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo hasta la fecha en que realice el pago correspondiente de esta prestación, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

8.11 Registro del Personal de Seguridad Pública

El demandante reclama la anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional del Personal de Seguridad Pública de no responsabilidad.



El artículo 150 segundo párrafo⁷⁵ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

8.12 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷⁶

⁷⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁷⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.7o.T. J/16; Página: 346 SÉPTIMO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de Seguridad Social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.13 Cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁷ y 91⁷⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

⁷⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁷⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato,



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁷⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Se dejan a salvo los derechos de la autoridad demandada, para que los haga valer ante la instancia correspondiente, con motivo de los presuntos actos irregulares atribuidos al actor, consistentes en haber presentado copia del certificado de bachillerato con folio [REDACTED] expedido por el Instituto Nacional para la Educación para Adultos (INEA) apócrifo.

9. EFECTOS DEL FALLO



Por las razones expuestas:

9.1. En acato al fallo protector emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**, en la sesión de fecha [REDACTED] [REDACTED] dentro del amparo directo [REDACTED]

Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se **declara la ilegalidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED] mediante la cual el **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos**, confirmó la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] expedida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos**, en la que se decretó la remoción de la relación administrativa del cargo [REDACTED] [REDACTED], sin responsabilidad para la institución.

9.2 Se condena a la autoridad demandada al pago y cumplimiento de los siguiente conceptos:

9.2.1 Pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

| Concepto | Cantidad |
|--|------------|
| Indemnización tres meses | [REDACTED] |
| Indemnización de veinte días por cada año laborado | [REDACTED] |
| Remuneración ordinaria diaria dejada de percibir | [REDACTED] |
| Prima de antigüedad | [REDACTED] |
| Despensa familiar | [REDACTED] |
| Vacaciones | [REDACTED] |
| Prima Vacacional | [REDACTED] |
| Aguinaldo | [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

9.2.2 Exhibir las constancias con las que acrediten de alta y pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución que corresponda, en los términos de la presente sentencia.

9.3 La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.13.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y



aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la nulidad lisa y del acto impugnado consistente en la resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida en el recurso de revisión del expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio respecto a la autoridad demandada **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos.**

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se condena al **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos**, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.2.

QUINTO. La autoridad demandada **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos**, deberá

dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.13**.

SEXTO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado **8.11**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁸⁰; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁸¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN**

⁸⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁸¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

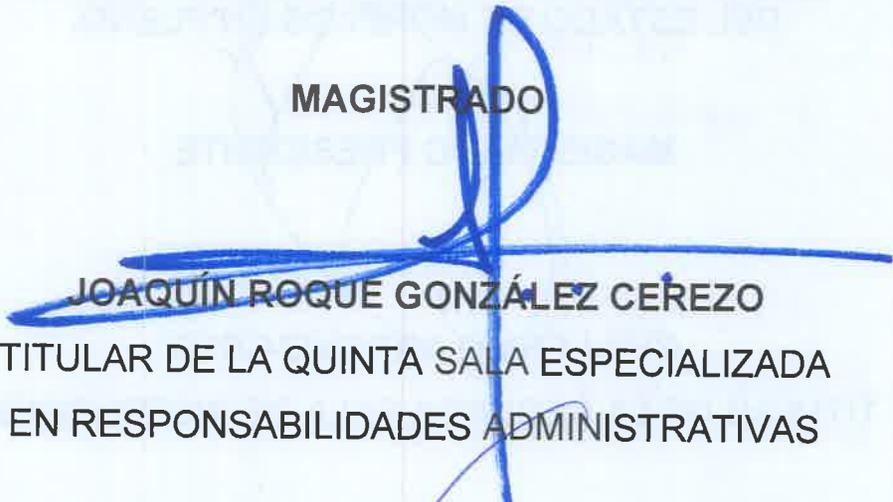
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

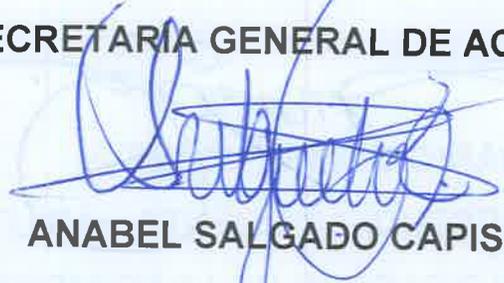
MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^oSERA/JRAEM-143/2022 interpuesta por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRO, en cumplimiento del AMPARO DIRECTO [REDACTED] Misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro. CONSTE.

AMRC

“En términos de lo previsto en los artículos 43 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.